

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR ENÉRGYA VM, GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE 19 DE FEBRERO DE 2021 SOBRE FALTA DE CAPACIDAD TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE REGULACIÓN SECUNDARIA POR LA ZONA EVM Y LA ZONA VM2**

Expediente **CFT/DE/051/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

Vista la solicitud de ENÉRGYA VM, GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L. por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al Operador del Sistema, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Planteamiento del conflicto**

Con fecha 16 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de ENÉRGYA VM, GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L. (ENÉRGYA VM) por el que se plantea un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al Operador del Sistema, en relación con su comunicación de 19 de febrero de 2021 sobre una supuesta falta de capacidad técnica para la prestación del servicio de regulación secundaria por parte de la Zona EVM y la Zona VM2 durante el periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2020 y el día 31 de enero de 2021 y por la que se insta a ENÉRGYA VM a introducir, en el plazo de un mes desde la emisión de la misma, las mejoras necesarias para alcanzar la

calidad de servicio esperable y exigible, con advertencia de que, en el caso de no hacerlo, se procederá a retirar las habilitaciones previamente concedidas, tal y como se contempla en el Procedimiento de Operación 7.2. La citada comunicación fue remitida a la CNMC en fecha 22 de febrero de 2021 por el Operador del Sistema y consta incorporada al presente procedimiento.

En su escrito de planteamiento del conflicto, ENÉRGYA VM expone los siguientes hechos y alegaciones, recogidos de forma sucinta:

- Que *«durante este año 2021 y debido al comportamiento del mercado eléctrico español en el que la potencia renovable se viene viendo incrementada continuamente, la Zona EVM y la Zona VM2 están justamente incrementando su participación en el servicio de regulación secundaria de forma sustancial aportando banda de manera significativa en numerosas ocasiones, muy particularmente en los periodos de mayor tirantez de la oferta, alcanzando entonces cuotas superiores al 10% de la banda total asignada»*.
- Que *«con fecha 19 de febrero de 2021, se recibe una comunicación de REE [...] en la que se considera que existe una supuesta falta de capacidad técnica para la prestación del servicio de regulación secundaria por parte de la Zona EVM y la Zona VM2 durante el periodo comprendido entre 1 de noviembre de 2020 (1/11/2020) y el 31 de enero de 2021 (31/1/2021)»*. Al respecto añade que *«en dicha Comunicación se insta a mi representada a introducir, en el plazo de un mes desde la emisión de la misma, “las mejoras necesarias para alcanzar la calidad de servicio esperable y exigible” advirtiéndole que, en el caso de no hacerlo “se procederá a retirar las habilitaciones previamente concedidas tal y como se contempla en el Procedimiento de Operación 7.2”»*. Esta comunicación del OS constituye el objeto del conflicto planteado.
- Sobre *«la improcedencia de retirar las habilitaciones concedidas a EVM»*, alega que *«la Comunicación remitida a EVM por REE no especifica de manera clara qué causa concurre en el caso concreto para entender que ha lugar a la retirada de la habilitación. Tampoco explica cuál es la conducta que se considera inadecuada que permita entender que existe una falta de capacidad técnica. [...]. Mayor confusión se genera cuando se señala en la mencionada Comunicación la necesidad de introducir mejoras para “alcanzar la calidad del servicio esperable y exigible”. Por lo que se desconoce si REE imputa a EVM una falta de capacidad técnica o una inadecuada calidad del servicio. [...], una inhabilitación no puede pretender hacerse sin que sea a priori conocida la causa, los hechos en los que se ampara, la norma que lo impone y la justificación técnica de lo que dice. Todo lo anterior resulta necesario para dotar de la pertinente seguridad jurídica a los agentes intervinientes y para dotar de estabilidad, predictibilidad, claridad y certidumbre al servicio de regulación de banda secundaria»*. Al respecto añade que *«en la Comunicación no se “informa de forma detallada”, tal y como exige el apartado 4 del PO 7.2 de los motivos que determinan esta supuesta falta de capacidad técnica o inadecuada calidad del servicio ni, menos aún, de las mejoras necesarias que a juicio de REE deberían introducirse en las zonas de regulación afectadas»*. En consecuencia,

concluye que «es por todo lo anterior que Enérgya-VM se ha visto obligada a la interposición del presente conflicto, ante la potencial inminencia de una inhabilitación».

- En relación con la «falta de concreción en el PO 7.2 de los criterios con base en los cuales procede apreciar la falta de capacidad técnica o la inadecuada calidad para la prestación del servicio de regulación secundaria», EVM alega que se «requiera a REE para que comunique a esta parte, de manera detallada, los criterios técnicos que determinan que las Zonas EVM y VM2 se encuentran en situación de incapacidad técnica para prestar el servicio de regulación secundaria o la inadecuada calidad del servicio y, en su caso, las mejoras que se considera necesario introducir a fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el PO 7.2.». Añade que «bien sea a través de regulación o bien a través de estándares comunicados de forma detallada y previa, es preciso que el funcionamiento de estos mercados y, sobre todo, las causas de retirada de la habilitación giren sobre criterios y principios de transparencia, objetividad, adecuación y proporcionalidad. De lo contrario se puede ocasionar una expulsión del mercado de un agente sin cumplir las reglas básicas de intervención y cierre de mercados», señalando que «parece desprenderse de la escueta información contenida en la Comunicación que REE estaría equiparando situación de emergencia a falta de capacidad técnica para prestar el servicio de regulación secundaria o inadecuada calidad del servicio».
- Respecto del «significado del concepto “emergencia” y el carácter previo a éste de “la mala respuesta”», alega que «el mero hecho de que las zonas de regulación EVM y VM2 se encuentren en situación de emergencia, sin que en ese momento tenga banda casada, no compromete en modo alguno la seguridad de la operación del Sistema. El PO 7.2 y su aplicación por el OS, no pueden contravenir esa premisa esencial para la inhabilitación o la retirada de la habilitación». Añade que «según establece el apartado 8.2 del PO 7.2, para que se produzca en una determinada zona de regulación el paso al estado de emergencia es condición necesaria, aunque no suficiente, que ésta cumpla previamente la condición de mala respuesta explícitamente definida en dicho apartado. Es decir, el 100% de los estados de emergencia derivan de una previa situación de mala respuesta. Por lo tanto, si el estado de emergencia no es suficiente para calificar la calidad de funcionamiento de una zona de regulación, menos aún lo será la condición de mala respuesta que es la condición matemática previa necesaria para poder pasar a este estado. Trasladado lo anterior al cuadro que se incluye en la Comunicación de REE, no cabe sino concluir que la categoría “Emergencia con mala respuesta” que allí se incluye, y sobre la base de la cual se pretende justificar la falta de capacidad técnica de las zonas de regulación EVM y VM2, no existe como categoría de operación en la regulación vigente, ni como índice que sirva de referencia para determinar la calidad del servicio». Señala que «ningún perjuicio se produce si una zona de regulación se encuentra en dicho estado sin tener ningún compromiso de aportación de banda de potencia de regulación secundaria, como es el caso de la mayor parte de las situaciones de emergencia señaladas para las Zonas EVM y VM2», concluyendo que «no existe riesgo o perjuicio alguno para el sistema el que las zonas EVM y VM2 estén técnicamente en una situación de emergencia cuando la misma se

- debe además en gran parte de los casos a la ausencia de banda disponible para ser casada». Sobre los cálculos porcentuales de comparación, alega que «resulta discriminatorio toda vez que: (i) para los titulares de las zonas de regulación grandes el umbral para medir la mala respuesta previa al estado de emergencia sigue siendo el 7% de la banda (ya que siempre tienen banda asignada de cierta entidad), para el resto de agentes que no comprometen una banda de cierto nivel todos los días la mala respuesta se alcanza con desviaciones superiores a tan sólo 1 MW y por tanto es a las pequeñas zonas, nuevos entrantes en el mercado, a las únicas a las que ha afectado el reciente incremento de exigencia embebido en la constante K4 definida en el P.O. 7.2 y (ii) refuerza las posiciones de dominio existentes».*
- *Sobre «la tecnología eólica como proveedor del servicio de regulación secundaria y el comportamiento de las Zonas EVM y VM2», alega que «la razón por la cual se dan estas situaciones de estado de emergencia en las Zonas EVM y VM2 de manera más frecuente a partir del mes de noviembre es porque el umbral de mala respuesta de las zonas se redujo normativamente desde finales de octubre a la quinta parte a partir de la ya citada constante K4 definida en el P.O. 7.2. No obedece, por tanto, a ninguna variación en la respuesta o capacidad de regulación de las zonas que, como se ha argumentado anteriormente, sigue siendo de muy buena calidad en los ciclos con banda previamente asignada». Al respecto, añade que «debe tenerse en cuenta que, como resulta de conocimiento general, la tecnología eólica tiene por definición consustancial la tendencia de su generación al desvío. Ello no es una característica de la particular operación que EVM realice de sus Zonas de regulación, sino de la tecnología eólica en sí misma».*
  - *Respecto de la «posible expulsión del mercado de zonas de regulación que cumplen con la regulación de banda secundaria», alega que «si lo que se pretende es imponer unos criterios de calidad objetivamente incompatibles con la realidad técnica de la eólica y sus desvíos de forma además innecesaria desde el punto de vista de la seguridad del sistema, lo que se estará configurando no es la inhabilitación de las Zonas EVM y VM2, sino la expulsión de la tecnología eólica como proveedor de servicio de banda de potencia de secundaria».*
  - *En relación con los «beneficios de las zonas 100% renovables en los mercados de ajuste» y las «aportaciones concretas de la Zona EVM y la Zona VM2», alega que «de atender al valor absoluto de un criterio de calificación parcial se reduciría el número de proveedores de servicios de banda de potencia secundaria y servicios de ajuste y balance y, lo que es más lesivo, se estaría expulsando o desincentivando críticamente la participación de una serie de tecnologías que contribuyen a reducir los precios de mercado y al cumplimiento de objetivos de transición energética».*
  - *Sobre la «necesidad de instruir un procedimiento específico para llevar a cabo la inhabilitación», alega que «el que no se regule de manera específica el procedimiento no implica que REE pueda, sin más, llevar a cabo la inhabilitación, máxime cuando ello tiene unas consecuencias tan perjudiciales para EVM, en particular, y para la competencia efectiva en el mercado de regulación secundaria, en general», señalando que «si bien el PO 7.2 atribuye a REE la potestad de retirar las habilitaciones concedidas, debe notarse que en el ejercicio de esta facultad REE está operando como*

*OS por lo que resulta procedente aplicar por analogía las normas de carácter administrativo».*

Expuestos los citados hechos y alegaciones, ENÉRGYA VM concluye su escrito de interposición de conflicto de gestión económica y técnica del sistema solicitando la anulación de la comunicación del Operador del Sistema de fecha 19 de febrero de 2021 y que esta Comisión:

*«1. Declare que REE, en su condición de Operador del Sistema, no puede proceder a retirar la habilitación a una Zona de regulación, sin que con carácter previo, público y transparente se encuentren publicados en una norma aprobada por la CNMC los criterios a tener en cuenta para determinar la capacidad técnica de todas las Zonas de regulación para prestar el servicio de regulación secundaria y los criterios de calidad, debiendo dichos criterios ser proporcionales y adecuados para permitir valorar la existencia de un perjuicio real contra la seguridad de la operación.*

*2. Subsidiariamente, en el eventual supuesto de que la CNMC estime que REE puede ejercer sus facultades de retirar habilitaciones pese a no haber sido aprobados previamente estos criterios, declare que como mínimo resulta exigible que los mismos sean comunicados por REE a cada unidad de programación o zona de regulación de forma detallada, previa conformidad de la CNMC.*

*3. Que, en todo caso, declare que la definición de dichos criterios debe hacerse de forma que se posibilite su cumplimiento objetivo por parte de las Zonas de regulación 100% renovables, sin que dicha tecnología se vea perjudicada por comparación con las zonas de regulación que no sean 100% renovables.*

*4. Declare que, en todo caso, el Operador del Sistema tiene la obligación de tramitar y seguir un procedimiento siguiendo los principios de audiencia y contradicción para realizar la declaración de cualquier causa que dé lugar a la inhabilitación y para imponer la inhabilitación o retirada de la habilitación.*

*5. Sin perjuicio de lo anterior, y la vista de la información de carácter técnico incluida en el presente escrito, declare que en el caso concreto de las Zonas EVM y VM2 no existe causa de inhabilitación ni por falta de capacidad técnica ni por inadecuada prestación del servicio.»*

Así mismo, ENÉRGYA VM solicita *«la adopción de una medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de la Comunicación de REE hasta la resolución de las cuestiones que se dilucidan en el presente conflicto y, en particular, que se ordene a REE que se abstenga de llevar a cabo cualquier actuación en relación con la retirada de la habilitación de las Zonas de regulación EVM y VM2»*, la confidencialidad del escrito de interposición con su documentación aneja y que *«la Sala de Competencia emita un informe en el que se analice el impacto en la competencia del servicio de regulación secundaria»*.

ENÉRGYA VM acompaña, como anexos, los que denomina *«breve descripción del paso a estado de emergencia de una zona de regulación secundaria según el P.O. 7.2»*, *«esquema del proceso de seguimiento de la respuesta de una zona*

de regulación según el P.O. 7.2» y «ejemplos de regulación en tiempo real de las zonas de ENÉRGYA VM».

## **SEGUNDO. Incorporación de documentación al expediente**

El 24 de marzo de 2021 se incorporó al presente procedimiento la comunicación del Operador del Sistema de fecha 19 de febrero de 2021, objeto del conflicto, presentado en el Registro de la CNMC en fecha 22 de febrero de 2021.

## **TERCERO. Comunicaciones de inicio del procedimiento**

Analizada la admisibilidad del conflicto planteado y una vez caracterizado éste, mediante sendos documentos de fecha 25 de marzo de 2021 se comunicó a ENÉRGYA VM y al Operador del Sistema el inicio del correspondiente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). A su vez se trasladó al Operador del Sistema copia de la documentación presentada por ENÉRGYA VM, otorgándole un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimaran convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Mediante documento de fecha 13 de abril de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, el Operador del Sistema solicitó la ampliación del plazo señalado, concediéndose dicha ampliación mediante documento de esta Comisión de 14 de abril de 2021, en los términos establecidos en el artículo 32 de la citada Ley 39/2015.

## **CUARTO. Diligencia de incorporación de documentación**

Mediante diligencia de fecha 12 de abril de 2021, se procedió a incorporar al procedimiento la siguiente documentación, relacionada con el objeto del conflicto:

- Escrito del Operador del Sistema de fecha 9 de abril de 2021 dirigido a EVM, con asunto «*seguimiento de la calidad de respuesta de las zonas de regulación EVM y VM2*» y contenido que queda incorporado al expediente.
- Contestación de ENÉRGYA VM de fecha 10 de abril de 2021, con mismo asunto y contenido que, así mismo, queda incorporado al expediente.

## **QUINTO. Alegaciones del OS**

Mediante documento de fecha 28 de abril de 2021, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, el Operador del Sistema presentó alegaciones y documentación anexa relacionada con el objeto del conflicto. El Operador del Sistema alega, resumidamente, lo siguiente:

- Sobre el objeto del conflicto, señala que «*lo que se dilucida en este procedimiento no es otra cuestión que la facultad del [Operador del Sistema] para emitir la comunicación de 19 de febrero de 2021, enviada a Energía VM*»

- en el ámbito de sus funciones de seguimiento y verificación de la prestación del servicio [...], en definitiva, la correcta actuación del OS en cumplimiento del Procedimiento de Operación 7.2». Al respecto añade que «lo que parece que se trasluce a lo largo de todo el escrito de Enérgya VM no es otra cosa que un pretendido intento [...] de impugnar indirectamente las disposiciones normativas contenidas en el P.O. 7.2, una vez transcurrido el plazo para ello».*
- *En relación con los antecedentes de hecho del conflicto, alega que «el Operador del Sistema en el ámbito de sus facultades de verificación y seguimiento de la prestación del servicio de regulación secundaria, observó durante el periodo desde el 01/11/20 al 31/01/21 un comportamiento anómalo en las zonas de regulación EVM y VM2 (gestionadas por Enérgya VM). Con fecha 19 de febrero de 2021 y de conformidad con el apartado 4 del P.O. 7.2, el OS remitió a Enérgya VM Comunicación informando sobre dicho comportamiento anómalo observado y concediendo el plazo de un mes a partir del cual, si no se adoptaban las medidas necesarias por parte del titular de las zonas para alcanzar una adecuada calidad del servicio, se procedería a retirar las habilitaciones previamente concedidas tal como prevé el mencionado P.O.».*
  - *Respecto de la «correcta actuación del operador del sistema al emitir la comunicación de 19 de febrero de 2021 y su facultad para poder retirar las habilitaciones en el caso objeto del conflicto», alega que «el proceso de pruebas para la habilitación en el servicio de regulación secundaria está regulado en el Procedimiento de Operación 3.8 [...]. Los criterios de habilitación aplican de igual forma a todas las unidades físicas independientemente de su tecnología, así como a todas las zonas independientemente de su tamaño». Tras describir el proceso de pruebas de habilitación, señala que «la calidad de la respuesta en el transcurso de la prueba se analiza para verificar la capacidad técnica para la prestación del servicio, incluyendo los límites superior e inferior de potencia en control y la banda de regulación habilitada», añadiendo que «los componentes de una zona de regulación (unidades y sistema de control AGC), aun teniendo certificada su capacidad técnica para proporcionar el servicio de regulación secundaria, pueden, por diversos motivos, no estar proporcionando la calidad de servicio esperable con su lazo de control». Sobre la actuación concreta de ENÉRGYA VM, señala que «observó un comportamiento anómalo por parte de las zonas EVM y VM2 entre los días 01/11/20 y 31/01/21 y así lo puso de manifiesto en su Comunicación de 19 de febrero de 2021 indicando las posibles causas a que podía deberse en el ámbito de las previstas en el apartado 4 del P.O. 7.2.», precisando que «**[CONFIDENCIAL]**».*
  - *Sobre la «participación en el servicio de regulación secundaria y la verificación de la calidad del servicio», el Operador del Sistema alega que «el seguimiento y verificación por parte del OS del comportamiento de las zonas está dirigido a la verificación de la calidad de este servicio cuando están en modo “ON” y no únicamente cuando tienen banda asignada». Tras detallar las funciones del regulador de zona en el marco de la regulación compartida del sistema peninsular, señala que «la contribución a la regulación de la frecuencia cuando la zona está en “ON” es una parte importante del servicio de regulación secundaria que no puede ser ignorada como parece pretender Enérgya VM en el Conflicto (párrafos 59 y 64 de su escrito), con la clara*

- intención de vincular el seguimiento de la calidad que debe realizar el OS con los periodos que a Enérgya VM le interesan, solo aquellos con banda asignada y no todos aquellos en los que la zona está en “ON”».*
- *En relación con el «estado de emergencia» y tras describir su regulación en el P.O. 7.2., el Operador del Sistema alega que «el paso de una zona de regulación al estado de emergencia puede deberse bien a un agotamiento de su reserva o bien a una respuesta sensiblemente distinta de la esperada, cuando la zona todavía tiene un margen de reserva que le permitiría regular su error de control de área como se espera de ella. En este segundo caso se produce una inadecuada calidad de servicio prestado de acuerdo con la literalidad de la terminología del punto 4 del P.O. 7.2, terminología que en la tabla de nuestra Comunicación del 19 de febrero se sustituyó para simplificar por la más simple y directa expresión de “emergencia con mala respuesta”», añadiendo que «cuando una zona se encuentra en situación “ON” y tiene reserva lo que significa, más allá de otros objetivos que indirectamente pretenda conseguir el titular de la zona, es que está disponible para recibir asignaciones adicionales de reserva en situaciones críticas para la seguridad del sistema como el agotamiento de la banda total asignada en el mercado de banda. Es por esto por lo que se incentiva este mecanismo a través de una bonificación adicional en la remuneración del servicio a aquellas que aun no teniendo banda asignada ponen su reserva disponible al servicio del Sistema manteniéndose en “ON”. La “contrapartida” a esta bonificación del servicio por la contribución al mismo sin tener banda asignada, y para la que Enérgya VM no parece tener ningún inconveniente al no hacer referencia a ello en el Conflicto, es que se verifica la adecuada calidad de servicio prestado exactamente igual que cuando la zona de regulación tiene banda asignada».*
  - *Sobre el «nivel de calidad del servicio como criterio para la retirada de las habilitaciones» y tras exponer los datos cuantitativos sobre los porcentajes de tiempo en los que las zonas EVM y VM2 han permanecido en cada situación durante los meses de noviembre de 2020 a enero de 2021, alega que «[CONFIDENCIAL]». Al respecto precisa que «Enérgya VM manifiesta en diversos párrafos de su escrito que únicamente el objetivo de la seguridad del sistema faculta al OS para poder retirar las habilitaciones. En este sentido, debemos señalar que aunque un comportamiento de una zona con un impacto relevante negativo sobre la seguridad del Sistema es sin duda un motivo suficiente para inhabilitar dicha zona, pero no necesariamente es el único ya que hay otras causas que son suficientes por sí solas para proceder a dicha retirada», añadiendo que «así se establece en la normativa española -P.O. 7.2-, de obligado cumplimiento para los proveedores del servicio en España, esto es, que la inadecuada calidad de servicio prestado es una condición suficiente para la retirada de la habilitación».*
  - *Respecto del «tratamiento no discriminatorio de unidades o zonas de regulación», alega que «el OS realiza un tratamiento no discriminatorio, esto es, sin hacer diferenciaciones entre las tecnologías de generación presentes en la zona o tamaño de las zonas de regulación, de conformidad con lo establecido en la normativa».*
  - *En relación con la actualización del umbral de mala respuesta, alega que «este umbral es conocido por Enérgya VM y aplica a todas las zonas de*

- regulación. El hecho de su legítima discrepancia respecto su idoneidad no puede ser motivo para su no consideración en su operativa diaria ni para esperar que el OS no lo considere en su función supervisora».*
- Sobre la *«inexistencia de indefensión alegada de contrario»*, señala que *«debemos volver a mencionar el apartado 4 del PO 7.2 que establece la facultad del OS para la retirada de las habilitaciones previamente concedidas a las distintas unidades de programación o zonas de regulación para la prestación del servicio de regulación secundaria en virtud de los criterios reconocidos en dicho apartado»*. Al respecto alega que *«en el caso de que finalmente se concluyera que concurre algún defecto formal en la Comunicación del Operador del Sistema, quod non, dicho defecto únicamente implicaría la subsanación de la misma. Habiendo quedado, en todo caso, acreditado en los distintos epígrafes de la alegación Segunda anterior, la facultad que el apartado 4 del PO 7.2 le atribuye al Operador del Sistema para retirar las habilitaciones correspondientes en la situación objeto del presente conflicto de no adoptarse las medidas necesarias por el titular de la zona, en los términos del referido P.O.»*.

Tras exponer una serie de conclusiones sobre el conjunto de sus alegaciones, el Operador del Sistema finaliza su escrito de 28 de abril de 2021 solicitando a esta Comisión que dicte Resolución por la que *«desestime el conflicto de gestión económica y técnica planteado por Enérgya VM en su integridad, desestimando la totalidad de sus pedimentos»* y que declare que *«RED ELÉCTRICA, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho en la verificación de la prestación del servicio de regulación secundaria por parte de Enérgya VM y al emitir la Comunicación de 19 de febrero de 2021»*.

El Operador del Sistema acompaña a su escrito de alegaciones copia de varios documentos, incluyendo como documento número 4 *«la información con la que se han calculado los valores de las tablas anteriores, esto es, la información relativa a la situación de ON, de emergencia y si la banda disponible se ha agotado durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, en formato de datos separados por comas»*.

## **SEXTO. Trámite de audiencia**

Una vez analizados por los Servicios de la CNMC los escritos presentados por los interesados junto con sus documentos adjuntos y considerado suficientemente instruido el procedimiento, mediante respectivos oficios de fecha 11 de mayo de 2021 se puso el mismo de manifiesto, concediéndose un plazo de diez días para presentar los documentos y justificaciones que se estimasen oportunos y formular las alegaciones que conviniesen a su derecho.

Con fecha 20 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito del Operador del Sistema, ratificándose en el contenido de su anterior escrito de 28 de abril de 2021, resumido en el anterior antecedente.

Con fecha 28 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENÉRGYA VM de 27 de mayo de 2021, mediante el cual presentó alegaciones en el trámite de audiencia, cuyo contenido resumido es el siguiente:

- Sobre el objeto del conflicto, ENÉRGYA VM alega que *«el escrito de alegaciones de REE viene a aclarar y acotar el objeto del conflicto y los hechos que pueden ser objeto de debate. Tales hechos y tal debate resultaban, a todas luces, imposibles de discernir en su Comunicación de 19 de febrero de 2021 (carente de toda motivación y explicación), frente a la cual se formuló conflicto de gestión técnica y económica del sistema»*.
- Que *«REE reconoce que no puede acreditar que el comportamiento de las zonas de regulación de EVM genere un perjuicio para la seguridad del Sistema, ni que haya una falta de capacidad técnica para la prestación del servicio en ninguna de las dos zonas de regulación»*. Al respecto añade que *«el único comportamiento indebido que en el escrito de alegaciones de REE se atribuye a EVM, es una presunta falta de calidad en la prestación del servicio concretando dicha falta de calidad en el hecho de que en los periodos en los que no se aporta banda secundaria, debe agotarse la reserva (comportamiento que es la primera vez que se ha mencionado como constitutivo de la supuesta de deficiente calidad del servicio)»*.
- Que *«REE reconoce que los cambios en el coeficiente K4 acometidos durante el año 2020, como consecuencia de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC del 17 de diciembre de 2019, por la que se aprueba la adopción de determinados procedimientos de operación para la participación del sistema eléctrico español en las plataformas de balance de reservas de sustitución (RR) y de compensación de desvíos (IN), no censuran que los agentes puedan compensar desvíos internos de sus carteras de generación»*.
- Que *«REE reconoce que el concepto emergencia con mala respuesta, al que se aludía en su Comunicación de 19 de febrero de 2021, no existe»*.
- Que *«REE no niega que las zonas de regulación de Enérgya-VM prestan de forma efectiva en múltiples ocasiones banda secundaria y, lo que es más relevante, que cuando se produce dicha asignación efectiva de banda a las zonas de regulación Enérgya-VM, el servicio se presta con la calidad requerida al efecto»*.
- Que *«EVM no ha sabido hasta las alegaciones de REE cómo interpretaba y cuáles eran los requisitos de calidad exigidos. EVM entiende que REE quiera tener un margen amplio para interpretar y es precisamente este extremo el que discute mi representada. Pese a ser una norma tan técnica adolece de precisión, lo cual no nos lleva por ello a discutir el P.O. -como sostiene erróneamente el REE- sino la actuación realizada por REE»*.
- Que **[CONFIDENCIAL]**. *Tras la recepción de dos breves misivas que aperciben sobre una posible inhabilitación, y la interposición del conflicto, podemos finalmente conocer cuál es el elemento esencial que se enjuicia y podemos, por primera vez, dar contestación a los argumentos de REE»*.
- Que **[CONFIDENCIAL]**.
- Que **[CONFIDENCIAL]**.

ENÉRGYA VM concluye su escrito de alegaciones del trámite de audiencia solicitando a la CNMC *«estimar el presente conflicto de mi representada y dejar sin efecto las comunicaciones de REE en la medida en que: 1) vulneran las garantías de un proceso regular; 2) no hay un incumplimiento del PO 7.2 por mi representada; 3) tras las alegaciones presentadas por REE, Enérgya-VM ha podido acreditar el cumplimiento del criterio de calidad de reserva exigido por el OS»*. Así mismo, aporta una serie de documentos en apoyo de sus alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico y delimitación de su objeto**

El conflicto presentado por ENÉRGYA VM se refiere a la comunicación del Operador del Sistema de 19 de febrero de 2021 sobre una supuesta falta de capacidad técnica para la prestación del servicio de regulación secundaria por parte de la Zona EVM y la Zona VM2 durante el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de enero de 2021 y por la que se insta a ENÉRGYA VM a introducir, en el plazo de un mes desde la emisión de la misma, las mejoras necesarias para alcanzar la calidad de servicio esperable y exigible, con advertencia de que, en el caso de no hacerlo, se procederá a retirar las habilitaciones previamente concedidas, tal y como se contempla en el Procedimiento de Operación 7.2.

La comunicación del Operador del Sistema de 19 de febrero de 2021 se enmarca en los principios que rigen el funcionamiento del servicio de balance de regulación secundaria del sistema eléctrico peninsular español, fijados en el P.O. 7.2 «Regulación secundaria» y, complementariamente, en el P.O.3.8 «Pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el operador del sistema».

Concurren por ello los presupuestos correspondientes a la naturaleza jurídica propia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico y, en consecuencia, el conflicto planteado por ENÉRGYA VM se caracterizó como tal, en los términos establecidos en el artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

Al respecto, ENÉRGYA VM calificó así de entrada el conflicto planteado y el Operador del sistema no ha presentado alegación en contrario.

Ello no obstante, se considera preciso delimitar el objeto del presente procedimiento, circunscribiéndolo exclusivamente a la comunicación del Operador del Sistema de 19 de febrero de 2021 (folio 45 del expediente), enmarcada en la regulación establecida en el apartado 4 «Proveedores del servicio de regulación secundaria» del citado P.O. 7.2, en cuanto dispone lo siguiente al respecto:

«El OS informará de forma detallada al titular de la unidad de programación de la falta de capacidad técnica para la prestación del servicio de su unidad o del conjunto de su zona de regulación, del incumplimiento de forma reiterada de los requisitos exigidos, de la inadecuada calidad del servicio prestado y/o de la no remisión de la información de cambios o modificaciones que puedan afectar a la prestación de este servicio, concediendo un plazo para introducir las mejoras necesarias. Si no se introdujeran las mejoras indicadas, el OS podrá retirar cualquiera de las habilitaciones previamente concedidas, al menos, hasta que se constate el cumplimiento del requerimiento del OS.»

Por tanto, queda fuera del objeto del presente conflicto cualquier pretensión relativa a la modificación o desarrollo del contenido del P.O. 7.2 y resoluciones administrativas concomitantes, acogiendo sobre este particular la alegación del Operador del Sistema contenida en su escrito de 28 de abril de 2021, en cuanto manifiesta que *«entendemos que este conflicto debe limitarse a valorar la competencia del OS para emitir la Comunicación referida, su correcta actuación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el vigente P.O. 7.2. Cualquier otra intención o propuesta de mejora de la redacción del P.O. por parte de Enérgya VM debería reconducirse a través del correspondiente trámite de consulta en los procesos de adaptación de POs que se fueran planteando o recurso contra la correspondiente resolución que los hubiera aprobado»*. Procede, en consecuencia, rechazar cualquier pretensión de declaración por parte de esta Comisión en el marco del presente procedimiento que suponga modificación o desarrollo del citado procedimiento de operación, según podría llegar a interpretarse de lo solicitado por ENÉRGYA VM en su escrito de interposición.

Por otra parte, al respecto de la medida cautelar que fue solicitada por ENÉRGYA VM en el escrito de interposición del conflicto, la tramitación del procedimiento ha revelado la innecesariedad de valorar la misma, al expresar el Operador del Sistema, en su escrito de 9 de abril de 2021, incorporado al procedimiento, que ha procedido a suspender *motu proprio* la posible decisión de retirada de la habilitación de ENÉRGYA VM (que se contempla en el apartado 4 del P.O. 7.2) hasta que la CNMC adopte su decisión en el conflicto.

## **SEGUNDO. Competencia para la resolución del presente conflicto**

La presente Resolución se dicta en el marco de la función de resolución de conflictos planteados respecto a la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, que se atribuye a esta Comisión en el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013).

En el mismo sentido, el artículo 30.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que podrán presentarse conflictos contra las actuaciones del Operador del Sistema ante el organismo responsable de su resolución.

Dentro de la CNMC corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones

[...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

### **TERCERO. Descripción del procedimiento de seguimiento y verificación de la capacidad técnica y operativa de las zonas de regulación y de las unidades de programación habilitadas para la prestación del servicio de regulación secundaria**

El PO7.2 define la regulación secundaria como el servicio de balance de activación automática de potencia activa que tiene por objetivo el mantenimiento de la frecuencia del sistema en su valor de referencia y la anulación en cada instante de los desvíos del bloque de control frecuencia-potencia español, teniendo en cuenta asimismo las consignas recibidas del proceso europeo de compensación de desequilibrios en tiempo real.

Las Condiciones relativas al balance<sup>1</sup>, aprobadas mediante Resolución de la CNMC de 11 de diciembre de 2019, establecen la equivalencia entre la regulación secundaria del sistema eléctrico español y la reserva automática para la recuperación de la frecuencia (aFRR, por sus siglas en inglés) prevista en el Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión de 2 de agosto de 2017 por el que se establece una directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad, como una herramienta esencial para mantener la frecuencia del sistema y garantizar así su seguridad.

Por otra parte, el Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión de 23 de noviembre de 2017 por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico, prevé la creación de una plataforma europea para el intercambio de energía de balance aFRR, lo que requiere la adaptación del servicio de regulación secundaria español a las especificaciones del servicio y producto estándar aFRR definido en el ámbito europeo.

El contexto descrito en los párrafos anteriores enmarca el conflicto planteado por ENÉRGYA VM en un proceso de revisión del servicio de regulación secundaria en el que ha de tenerse en cuenta que el intercambio a nivel europeo de la energía secundaria<sup>2</sup>, entre otros productos de balance, teniendo en cuenta la naturaleza de tiempo real del producto, implicará poder afectar a la seguridad de los sistemas vecinos en caso de incumplimiento del servicio por parte de los proveedores, además de poder conllevar, en su caso, penalizaciones económicas para el sistema español si no entrega las energías comprometidas.

Otro de los retos que debe afrontar el servicio de regulación secundaria es el relevo tecnológico de los proveedores del servicio, ya que, ante los objetivos de generación distribuida y renovable fijados para hacer frente al cambio climático,

---

<sup>1</sup> Disposición 18423 del BOE núm. 307 de 2019

<sup>2</sup> La conexión del sistema eléctrico español a la plataforma para el intercambio de reserva aFRR tendrá lugar entre julio de 2022 y julio de 2024.

además de adquirir mayor relevancia entre los servicios de balance, debe permitir la participación de las nuevas tecnologías entrantes en el sistema, así como de la demanda. Esto es tanto por exigencia de la regulación europea como por necesidad propia, ante la desaparición progresiva de las tecnologías convencionales de generación que venían prestando el servicio.

El primer avance para adaptar los servicios de balance al nuevo marco regulatorio se llevó a cabo con la apertura de dichos servicios a todas las tecnologías de generación con un mínimo grado de gestionabilidad<sup>3</sup>. Posteriormente, las Condiciones relativas al balance, antes citadas, redujeron a 1 MW (antes 10 MW) la capacidad de oferta mínima requerida a las instalaciones para poder prestar servicios de balance, permitiendo además la participación agregada de las instalaciones. En particular para la regulación secundaria, las Condiciones bajaron el tamaño mínimo exigido a las zonas de regulación para poder habilitarse para la prestación del servicio a 200 MW (antes 300 MW), al objeto de facilitar la habilitación de nuevos entrantes y así mejorar la competitividad.

Tras la aprobación de las Condiciones relativas al balance, la CNMC revisó los procedimientos de operación que desarrollan dichas condiciones. En particular, mediante Resolución de 17 de diciembre de 2019, la CNMC aprobaba la adaptación de determinados procedimientos de operación para la participación del sistema eléctrico español en las plataformas de balance de reservas de sustitución y de compensación de desvíos, incluido el PO7.2. Uno de los principales cambios introducidos en dicho procedimiento fue la reducción del valor mínimo del umbral de mala respuesta de las zonas de regulación secundaria de 5 MW a 1 MW<sup>4</sup>. Este cambio se consideró necesario para poder verificar la correcta prestación del servicio, ya que, como argumentaba esta Comisión en su resolución, un menor tamaño de las zonas de regulación implica un incremento de las asignaciones de banda de regulación secundaria de tamaño reducido y permitir un error demasiado grande, en proporción con el tamaño de las asignaciones de banda, podría facilitar que en determinados momentos algunos sujetos evitaran pagar desvíos, neteándolos dentro del margen de error de la regulación secundaria. Asimismo, se permitiría el cobro de un servicio que podrían no estar prestando al sistema, ya que, aunque su

---

<sup>3</sup> Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se establecen los criterios para participar en los servicios de ajuste del sistema y se aprueban determinados procedimientos de pruebas y procedimientos de operación para su adaptación al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (BOE de 19 de diciembre de 2015).

<sup>4</sup> El umbral de mala respuesta se utiliza para evaluar la prestación del servicio de regulación secundaria. Para ello, se calcula la diferencia entre la potencia que cada proveedor del servicio (zona de regulación) debe generar en un momento dado, de acuerdo con el requerimiento que recibe de la Regulación Compartida Peninsular (RCP) y la que en efecto genera. El servicio se considera cumplido si el error resultante se mantiene por debajo del valor que sea mayor entre: el 7% de la banda asignada a la zona, o alternativamente, el umbral de mala respuesta.

respuesta fuese contraria a los requerimientos del controlador, no se vería penalizada si esta respuesta estuviese dentro de los márgenes del error.

El nuevo valor del umbral de mala respuesta era de sobra conocido por los proveedores antes de su entrada en vigor, ya que entró en vigor diez meses después de la publicación en el BOE de la Resolución de la CNMC que lo establecía, esto es, en octubre de 2020, coincidiendo con la conexión del operador del sistema eléctrico español a la plataforma europea de compensación de desvíos, que era la motivación para la revisión del PO7.2 y la condición establecida para su entrada en vigor. Es a partir de esa fecha y como consecuencia del cambio en el umbral, que la respuesta de las zonas de regulación objeto de este conflicto empieza a ser identificada como anómala por el Operador del Sistema.

Por otra parte, el artículo 14 de las Condiciones relativas al balance estableció la posibilidad de que el Operador del Sistema retirara temporalmente la habilitación a un proveedor de servicios de balance en caso de incumplimiento reiterado en la provisión de dichos servicios al sistema, o cuando la calidad del servicio no cumpliera repetidamente con los niveles de calidad de respuesta establecidos. Se especificó en ese mismo artículo que las condiciones de esta retirada temporal de la habilitación se establecerían en los procedimientos de operación correspondientes a cada servicio de balance.

El apartado 5 del PO7.2<sup>5</sup> otorga al Operador del Sistema, entre otras funciones, la de autorizar la constitución de las zonas de regulación y habilitar a las unidades para la prestación del servicio, así como llevar a cabo el seguimiento de la respuesta de las zonas de regulación y garantizar el buen funcionamiento del sistema de regulación y su adecuación a los requerimientos del sistema eléctrico. Mientras, el apartado 4 del mismo PO7.2 establece los requisitos aplicables a los proveedores del servicio de regulación secundaria. En coherencia con lo dispuesto en el apartado 5, se prevé que la función de verificar el cumplimiento de dichos requisitos sea desempeñada por el Operador del Sistema, tanto en lo concerniente al proceso previo de pruebas y habilitación, como durante la fase posterior de provisión del servicio.

A este respecto, el apartado 4 del PO7.2 establece lo siguiente:

*Adicionalmente, el OS realizará un seguimiento y verificará la capacidad técnica y operativa de las zonas de regulación y de las unidades de programación habilitadas para la prestación del servicio de regulación secundaria mediante los perfiles de respuesta para cada periodo de programación. Mediante este seguimiento de la prestación del servicio, el OS reevaluará de forma continua la calificación de las unidades de programación como proveedoras del servicio de regulación secundaria,*

---

<sup>5</sup> En su versión aprobada mediante Resolución de 10 de diciembre de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se aprueba la adaptación de los procedimientos de operación del sistema a las condiciones relativas al balance aprobadas por Resolución de 11 de diciembre de 2019.

*conforme a lo recogido en el apartado 6 del artículo 159 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, dando así cumplimiento al proceso de reevaluación que debe ser realizado como mínimo una vez cada 5 años.*

*El OS informará de forma detallada al titular de la unidad de programación de la falta de capacidad técnica para la prestación del servicio de su unidad o del conjunto de su zona de regulación, del incumplimiento de forma reiterada de los requisitos exigidos, de la inadecuada calidad del servicio prestado y/o de la no remisión de la información de cambios o modificaciones que puedan afectar a la prestación de este servicio, concediendo un plazo para introducir las mejoras necesarias. Si no se introdujeran las mejoras indicadas, el OS podrá retirar cualquiera de las habilitaciones previamente concedidas, al menos, hasta que se constate el cumplimiento del requerimiento del OS.*

Destacar del primer párrafo la referencia al Reglamento (UE) 2017/1485, la cual pone de manifiesto que disponer una evaluación continua de la provisión del servicio viene impuesto por la regulación de ámbito europeo, en el contexto antes expuesto de futuro intercambio de energía de balance para la recuperación de la reserva (incluyendo la de activación automática o aFRR – regulación secundaria). El contexto europeo determina el producto que se ha de ofrecer y las condiciones de su intercambio, pero es la regulación nacional de cada estado la que determina los términos y condiciones aplicables a los proveedores y fija las pruebas y requisitos que han de superar en el proceso de habilitación. Este contexto conlleva que permitir participar en el servicio a sujetos sin la necesaria capacidad técnica o que no provén el servicio adecuadamente puede suponer un riesgo de seguridad para todo el sistema eléctrico europeo, lo que hace necesario que la regulación comunitaria prevea la supervisión.

Respecto al proceso de seguimiento y verificación que el PO7.2 exige al Operador del Sistema, el apartado 8 de dicho procedimiento describe la supervisión de la respuesta de una zona, mediante un control constante de los valores que determinan la respuesta. Adicionalmente, en el Anexo II del PO7.2 se identifican los parámetros que son objeto de seguimiento para la supervisión de la respuesta de las zonas de regulación, así como los valores que deben respetar los proveedores del servicio y que de ser superados determinan una mala respuesta. Esto proporciona a las zonas suficiente información como para poder hacer autoevaluación continua del nivel de calidad que están proporcionando en la prestación del servicio y que está siendo vigilado por el Operador del Sistema.

Sin embargo, el PO7.2 no fija unos valores tasados de incumplimiento que una vez superados conlleven la retirada automática de la habilitación, solo indica que el incumplimiento ha de ser reiterado. El procedimiento deja esta decisión a criterio del Operador del Sistema. Esto es porque la complejidad del servicio de regulación secundaria, así como la multitud de factores variables que pueden afectar a la respuesta de las zonas y a la propia necesidad del sistema, hacen que resulte inevitable que las zonas funcionen fuera de los rangos establecidos en el P.O 7.2 en algún momento. Por ello, la determinación de la calidad del

servicio prestado se valora por contraste entre las respuestas que proporcionan las distintas zonas que lo provén.

No obstante, como contrapartida, para garantizar la debida protección de los proveedores ante esta incertidumbre, se prevé en el apartado 4 del PO7.2, arriba reproducido, que el Operador del Sistema les proporcione información ante una supuesta falta de capacidad técnica o de calidad de la respuesta, así como la oportunidad de rectificar incorporando las mejoras necesarias. Todo ello, con carácter previo a la retirada de la habilitación.

El procedimiento no especifica qué información detallada ha de proporcionar al proveedor el Operador del Sistema, en primer lugar, porque pueden ser varios los motivos para la retirada de la habilitación y, en segundo lugar, porque las zonas ya disponen de información para poder conocer la calidad de su respuesta. Sin embargo, una zona no dispondrá de información detallada sobre otras zonas, por lo que no puede determinar a priori si la calidad de su respuesta es anómala frente al resto. Por tanto, es necesario que la comunicación del Operador del Sistema le aclare esta circunstancia. En todo caso, si el sujeto considera que el detalle proporcionado por el Operador del Sistema es insuficiente para identificar las mejoras necesarias, nada le impide solicitar más información a dicho operador durante el plazo que ése le haya concedido para introducir mejoras de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del PO7.2.

En conclusión, el PO7.2 no detalla un procedimiento que se tenga que llevar a cabo para retirar una habilitación, pero tal procedimiento puede inferirse del texto: el Operador del Sistema lleva a cabo un proceso constante de seguimiento de la capacidad y respuesta de las zonas de regulación, entre otros aspectos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 8 y los parámetros del anexo II del PO; en caso de detectar anomalías reiteradas en alguna de las zonas, lo debe comunicar al sujeto titular, dándole un plazo para subsanar la deficiencia, de acuerdo con el apartado 4 del PO; si transcurrido el plazo el Operador del Sistema sigue constatando que el incumplimiento persiste, puede proceder a la retirada de la habilitación. Los plazos para cada paso no se establecen en el procedimiento, dando así flexibilidad al proceso.

#### **CUARTO. Consideraciones sobre la comunicación del Operador del Sistema de 19 de febrero de 2021 en el marco del PO7.2**

Con fecha 19 de febrero de 2021, el Operador del Sistema remitió una comunicación a ENÉRGYA VM, con el objeto de darle a conocer el resultado del proceso de seguimiento del desempeño de las zonas de regulación, el cual había evidenciado un comportamiento anómalo de las zonas de regulación de EVM y VM2, de las que ENÉRGYA VM es titular. El escrito aporta datos relativos al porcentaje de permanencia en estado de emergencia con mala respuesta de las zonas citadas, a lo largo del trimestre comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 y el 31 de enero de 2021, califica dicha permanencia de muy elevada en comparación con el resto de las zonas de regulación e indica que este hecho evidencia una falta de capacidad técnica de las unidades o los sistemas que las gestionan para la prestación del servicio de regulación secundaria en

condiciones de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos. Concluye la comunicación dando el plazo de un mes para introducir en las zonas las mejoras necesarias para alcanzar la calidad del servicio esperable y exigible o, avisa, se procederá a retirar las habilitaciones previamente concedidas tal y como se contempla en el procedimiento de operación 7.2.

Si bien la comunicación del Operador del Sistema de 19 de febrero de 2021 aporta información que permite acotar el tipo de incumplimiento que se atribuye a las zonas EVM y VM2, al referirse a una falta de capacidad técnica e inadecuada calidad del servicio prestado, lo que deja claro que las zonas referidas no siguen adecuadamente las consignas del RCP, podría no haber especificado con suficiente detalle los términos de dicho incumplimiento, como alega ENÉRGYA VM, ya que las referencias a los valores calculados por el Operador del Sistema y reflejados en el escrito de comunicación han sido simplificadas, por lo que no se corresponden con términos literales del PO7.2, lo que podría dificultar su comprensión por parte del receptor. Tampoco especifica el escrito hasta qué porcentaje ha de reducirse la emergencia con mala respuesta para poder eludir el proceso de retirada de la habilitación, aunque sí apunta un valor objetivo al informar del promedio del resto de zonas.

De acuerdo con el escrito del Operador del Sistema, el objetivo del mismo era comunicar a ENÉRGYA VM la falta de capacidad técnica para la prestación del servicio, dando un plazo para la incorporación de las mejoras necesarias, o en su defecto, proceder a retirar la habilitación correspondiente. No consta en la documentación que ENÉRGYA VM se pusiera en contacto con el Operador del Sistema, con anterioridad a la interposición del presente conflicto ante la CNMC, al objeto de solicitar la aclaración de los hechos y la ampliación de los datos que le habían sido aportados por el Operador del Sistema. Por lo que no puede afirmarse que el operador se negara a aportar la información detallada que prevé el PO7.2 ni, por tanto, que su comunicación de 19 de febrero no sea acorde con lo que exige la norma. Al contrario, transcurridos casi dos meses desde la primera comunicación, con fecha 9 de abril, y sin haber aun procedido a la retirada de la habilitación, el Operador del Sistema vuelve a remitir un segundo escrito a ENÉRGYA VM advirtiéndole de que la respuesta de su zona sigue sin mejorar.

En todo caso, la instrucción del procedimiento de resolución del conflicto ha puesto de relieve sobradamente ese detalle, como la propia ENÉRGYA VM argumenta en su escrito de alegaciones del trámite de audiencia:

*«[CONFIDENCIAL]. Tras la recepción de dos breves misivas que aperciben sobre una posible inhabilitación, y la interposición del conflicto, podemos finalmente conocer cuál es el elemento esencial que se enjuicia y podemos, por primera vez, dar contestación a los argumentos de REE».*

De este modo, aunque el escrito inicial del Operador del Sistema no hubiera contado con el suficiente nivel de detalle, se puede entender subsanada de forma sobrevenida la supuesta falta y suficientemente contestada por parte de ENÉRGYA VM dentro del plazo señalado en el PO7.2 “para introducir las mejoras necesarias”, con lo que se considera cumplido el trámite procedimental

establecido, a efectos de que el Operador del Sistema pueda pasar a la siguiente fase regulada en el procedimiento de operación, de estimarlo así procedente en el ejercicio de sus propias competencias y a la vista de las circunstancias concurrentes: *“Si no se introdujeran las mejoras indicadas, el OS podrá retirar cualquiera de las habilitaciones previamente concedidas, al menos, hasta que se constate el cumplimiento del requerimiento del OS”*.

Teniendo en cuenta que, de un modo principal, las pretensiones de ENÉRGYA VM consisten en que se declare que el Operador del Sistema no puede proceder a retirar la habilitación a una zona de regulación sin que con carácter previo la CNMC haya hecho una publicación de criterios al respecto, y que, asimismo, se declare que en el caso concreto de las Zonas EVM y VM2 no existe causa de inhabilitación de ENÉRGYA VM ni por falta de capacidad técnica ni por inadecuada prestación del servicio, procede desestimar el conflicto presentado al respecto de tales pretensiones. Como se ha señalado, si no se introdujeran las mejoras que han quedado especificadas a ENÉRGYA VM, procederá la retirada de su habilitación para la prestación del servicio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar, en el sentido señalado en el fundamento de derecho cuarto, el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por ENÉRGYA VM, GESTIÓN DE ENERGÍA, S.L. frente al Operador del Sistema en relación con su comunicación de 19 de febrero de 2021 sobre una supuesta falta de capacidad técnica para la prestación del servicio de regulación secundaria por parte de la Zona EVM y la Zona VM2 durante el periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2020 y el día 31 de enero de 2021.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.